REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación:	**685/2024**
Radicación:	17-001-33-39-007-**2023-00009**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Recaudado en su totalidad el material probatorio decretado mediante auto de mejor proveer de fecha 21 de febrero de 2024, y de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión respecto a las pruebas allegadas por el Departamento de Caldas y la parte demandante.

En el mismo término indicado el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5b5d8a9f208f8f8cf596de1811a3a0698fe42eb6e0a03f31469cca9769973**
Documento generado en 18/04/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	**686-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA CONCHITA GAVIRIA APRAEZ**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA S.A.**

ASUNTO

Resueltas las excepciones previas, sin objeción al respecto, pasa el Despacho a continuar con el trámite del proceso en aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1. **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en pdf 04 "AnexosDemanda", en páginas 1 a 43 del expediente electrónico.

- Documentos identificación de la demandante y apoderado.
- Acta de conciliación Procuraduría 181 Judicial I pasa asuntos administrativos de Manizales y la solicitud de conciliación.
- Certificado de pago expedido por la Fiduprevisora.
- Resolución No. 7552-6 del 03/12/2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.
- Reclamación administrativa de fecha 24/08/2022.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS DEMANDADAS:

2.2.1 . NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

DOCUMENTALES APORTADAS

Solo allegó los documentos que acreditan el poder otorgado.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Se solicitan las siguientes:

1) A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS; para que certifique:

- Fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución del 3 de diciembre del 2019, para el pago de las cesantías.
- Allegar el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria

2) Oficiar a la entidad financiera FIDUPREVISORA, para que certifique

- Fecha en la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

- Si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Las documentales solicitadas se **NIEGAN** por innecesarias, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente, además con la ya aportadas al procesoes suficiente para resolver la litis, las de solicitar:

2.2.2 . FIDUPREVISORA S.A.

DOCUMENTALES APORTADAS

Allegó el poder otorgado y el certificado de existencia y representación de la entidad. No realizó solicitud especial de pruebas.

2.2.2 . DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a páginas 22 a 29 del archivo No. 11 del cuaderno principal[1], entre las que aportó:

- Poder para actuar, con soporte de representación legal de la entidad

[1] Titulado "11ContestacionDemanda"

- Resolución No. 7552-6 del 03/12/2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, con constancia de notificación
- Oficio a la Fiduprevisora de la Resolución 7552 del 03/12/2019

Examinado el escrito de constatación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las arrimadas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera tener derecho al reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. Teniendo en cuenta que radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 22 de noviembre de 2019, contando la entidad hasta el 28 de febrero de 2020, siendo canceladas 30 días después, dado que le fueron pagadas el 30 de marzo de 2020.

PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante, en primer lugar, no probó la existencia del acto ficto demandado.

  Consideró una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, teniendo en cuenta que la obligación de cancelar la sanción por mora solicitada, recae en la entidad territorial, quien excedió con creces el término de 15 días hábiles para proferir el acto administrativo.

- **FIDUPREVISORA S.A:** Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda frente a la entidad, pues de acuerdo a sus competencias, la Fiduprevisora solo actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, más no en posición propia, además de ello, las pretensiones de la demanda no se dirigen en su contra.

  Resaltó que la entidad en cumplimiento de sus servicios financieros realizó el pago de las cesantías de la docente dentro del término legal, por lo que no es procedente que se haya causado la sanción por mora reclamada, por lo que insistió no ser la entidad la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago por actividad de otra entidad.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** en su pronunciamiento se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando frente a lo peticionado por la demandante que la solicitud de cesantías fue radicada el 27 de septiembre del 2019, el día 22 de noviembre del 2019, expidiéndose la Resolución No. 7552-6 del 03 de diciembre del 2019; es decir, **en el 07 día hábil.** La notificación se realizó el 13 de diciembre del 2019; es decir, **en el octavo (08) día hábil, c**umpliendo así**,** el término establecido en la Ley 1955 de 2019. Resaltando que los términos de notificación y ejecutoria no deben computarse como días de sanción por mora.

  Consideró que los 30 días que se reclaman de sanción por mora no pueden ser imputables a la entidad territorial.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

i. ***¿Debe declararse la nulidad del acto ficto demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?***

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ***¿Tiene derecho la señora MARIA CONCHITA GAVIRIA APRAEZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías*****?**

ii. ***¿Le asiste responsabilidad a las entidades demandadas en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?***

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

- Para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, C.C. No. 1118528863 y T.P. 278.713del C.S.J., conforme a la sustitución que le realiza la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, conforme con el poder general otorgado.

- Como apoderado de la **FIDUPREVISOSA S.A,** se reconoce al **DR. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, C.C. No. 1.010.014.681 de Ibagué y T.Pl No. 343.862 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8598c9ed0a20dfa560f07753fef758477ef78f002c06fb14fb48824e398b65c
Documento generado en 18/04/2024 04:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 16 de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 30/01/2024, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/01/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	30/01/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 31/01/2024 al 13/02/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 01/02/2024 la PARTE DEMANDANTE y el 08/02/2024 la PARTE DEMANDADA presentaron recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.:	**691**
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-007-2023-00091-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NELLY RODRIGUEZ OSPINA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.**
ACTUACIÓN:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 202 y 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las PARTES

DEMANDANTE y DEMANDADA contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 16 de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 30/01/2024, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/01/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	30/01/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 31/01/2024 al 13/02/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 01/02/2024, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.:	**690**
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-007-2023-00097-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ HELENA SOTO QUINTERO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.**
ACTUACIÓN:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 202 y 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 687

Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-31-008-2010-00057-00**
Demandante:	**Santiago Osorio Flórez**
Demandadas:	**Departamento de Caldas y otros**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por la parte demandante en contra del Auto del 13 de diciembre de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la aclaración y complementación de la prueba pericial y se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

El profesional del derecho que representa a los demandantes argumenta que se hizo un conteo erróneo de los términos otorgados en el auto del 01 de noviembre de 2023[1]. En este sentido el término de treinta (30) días no había transcurrido al momento en que se profirió la providencia objeto del recurso.

[1] Archivo 69

Adicionalmente, aporta evidencias que confirmar las actuaciones realizadas para obtener el recaudo de la prueba; de esta manera informa que la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo no ha elaborado la aclaración porque no se han cancelado los honorarios del dictamen inicial.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por la parte actora se concluye que le asiste razón en sus reparos y se repondrá la providencia.

En efecto, en el Auto del 01 de noviembre de 2023 el Juzgado indicó que contaba con el término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto para el trámite del desistimiento tácito. Este lapso efectivamente culminó el 13 de diciembre de 2024, fecha en que se profirió la providencia que declaró el desistimiento tácito; es decir, que el conteo efectuado por el Juzgado restó un día al término legalmente establecido.

Ahora bien, con el escrito de reposición se allegan los soportes de las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora con el fin de lograr la aclaración y complementación del dictamen elaborado por la ingeniera Ángela María Arias Jaramillo. En el Audio 03 de los soportes[2] se escucha a la profesional manifestando que no le pagaron los honorarios.

Revisado el proceso se puede establecer que con Auto del 22 de septiembre de 2014, el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión fijó honorarios incluyendo la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos ($ 444.000) que la profesional afirma no se han cancelado según lo consignó en su informe[3].

Conforme a lo anterior se requiere tanto a la parte demandante como al **Departamento de Caldas** para que demuesten que procedieron al pago de la suma en partes iguales. Para el efecto se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Simultáneamente se requiere a la perito Ángela María Arias Jaramillo para que, en el mismo término, proceda a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentada por la parte actora en el término de diez (10) días; ello de acuerdo al escrito que figura en el archivo 37 C01Principal1-A. Por secretaría remítase copia de esta providencia y el acceso al expediente al correo Ingenierajaramillo@gmail.com.

---

[2] 73 CarpetaAnexos Recursos
[3] Página 114 04DictamenPericial C05DictamenPericial

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 3065 del 13 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Requerir tanto a la parte demandante como al Departamento de Caldas para que demuestren que procedieron al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos ($ 444.000) en partes iguales. Para el efecto se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: Requerir a la perito Angela María Arias Jaramillo para que en el mismo término proceda a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen presentada por la parte actora, de acuerdo al escrito que figura en el archivo 37 C01Principal1-A. Por secretaría remítase copia de esta providencia y el acceso al expediente al correo Ingenierajaramillo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del *** de marzo de 2024

CRISTIAN CAMIÑO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a55dd6186ffed02d080f90bbe095de73ddcc869b4441347e7e42e1205973ed**
Documento generado en 18/04/2024 04:33:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	684-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2019-00188**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, por presentarse pronunciamiento de forma oportuna.

En este asunto se prescinde del traslado de excepciones, conforme lo precisó el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de contestación de la demanda, por cuanto la parte demandada remitió oportunamente a la demandante la contestación.

De otra parte, como no existen excepciones previas para resolver se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

1. **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 63 a 260 del archivo No. 01 del cuaderno principal del expediente electrónico.

- Recurso de apelación frente a la resolución DESAJMAR17-1314 del 27/11/2017.
- Resolución No. DESAJMAR18-113 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.
- Resolución No. DESAJMAR17-1314 del 7/11/2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en Caldas.
- Resolución No 024 del 11/12/2014, por medio de la cual se acepta la renuncia al cargo de abogado asesor presentada por el Dr. Juan Felipe Castaño Rodríguez.
- Actos administrativos de nombramiento y prorrogas, como abogado asesor, al Dr. Juan Felipe Castaño Rodríguez.
- Actos administrativos de aceptación de renuncia como Auxiliar judicial del demandante Juan Felipe Castaño Rodríguez
- Constancia No 2563 del 22/12/2017 expedida por el jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Caldas, en la cual se relacionan los salarios y prestaciones devengados por el demandante.
- Derecho de petición presentado el 29 de diciembre de 2014 a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y su respuesta de fecha 27/01/2015.
- Solicitudes complementación respuesta de fondo y sus respuestas.
- Certificado de cámara de comercio de la organización jurídica apoderada del demandante

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a páginas 14 a 28 del archivo No. 06 del cuaderno principal[1], entre las que aportó:

- Poder para actuar, con soporte de representación legal de la entidad
- Acta de audiencia inicial con sentencia, del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, radicado 2018-00512, de fecha 24 de septiembre de 2019. Demandante Yeison Alexander Ramírez Joya, demandada la nación – Rama Judicial – dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Examinado el escrito de constatación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las arrimadas.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las incorporadas al proceso, al paso que el despacho considera que los documentos que obran dentro del plenario resultan sufrientes para decidir el asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

2.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

La demandada frente a los hechos anuncio estarse a lo probado en cada uno de ellos.

2.3. TESIS DE LAS PARTES:

[1] Titulado "06ContestacionDemanda"

PARTE DEMANDANTE: Considera que, al haber laborado en forma permanente en los Despachos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, como abogado asesor grado 23, le asiste el derecho a recibir una remuneración igual a la establecida para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, y no como grado 23. Por lo que la entidad demandada debe inaplicar por inconstitucionalidad la expresión "grado 23" que se les otorgó a los abogados asesores de los Despachos del Tribunal Administrativo de Caldas.

Lo anterior teniendo en cuenta que las funciones de ambos cargos son equivalentes, lo que implica un trato igual. En consecuencia, la remuneración salarial mensual del cargo de abogado asesor se debe liquidar conforme a lo preceptuado por el gobierno nacional a través del artículo 4 de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, y el artículo 1 de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019.

PARTE DEMANDADA: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que el demandante no puede pretender un beneficio personal en contra de los intereses públicos, teniendo en cuenta que el cargo que ocupó fue creado para descongestionar los Despachos Judiciales de manera transitoria, con la denominación de abogado asesor 23, el cual no tiene relación con el cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4ª de 1992.

Manifestó que los Acuerdos de creación del cargo de abogado asesor nunca fueron controvertidos durante su vigencia, siendo atacados con la finalidad solo de lograr un interés particular con base en confusiones de nombre de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

> *¿Tiene derecho el demandante a recibir la diferencia salarial, de lo devengado por el Abogado Asesor de Tribunal establecido en la Ley 4ª de 1992, por el tiempo en que se desempeñó como Abogado Asesor grado 23 del Tribunal Administrativo de Caldas?*

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. **TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRRACIÓN JUDICIAL, al DR. JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, C.C. No. 75.090.072 y T.P No 116.301 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd084a1a7f58c04f6e41c78429ba9bd5abc8e7f8890556dc305e9a85c9dbfea**
Documento generado en 18/04/2024 04:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	688-2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00139**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Blanca Aliria Salazar Soto
Demandados:	Municipio de Salamina

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que obran en el expediente[1], téngase por contestada la demanda por el **municipio de Salamina**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas.

Antecedentes

Revisada las contestaciones a la demanda se observa que el municipio de Salamina solicita la vinculación de la señora Ángela María Tabares Medina en calidad de litisconsortes necesario.

Consideraciones

1. **Sobre las excepciones previas.**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su

[1] Archivo 14

parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", *s*iendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Vinculación de litisconsorte necesario.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P.; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

> **Artículo 61.** ***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*****.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

Para el caso, los hechos de la demanda describen que el 01 de junio de 2018 la vivienda colindante a la de la señora **Blanca Aliria Salazar Soto** colapsó y con posterioridad a ello su casa de habitación comenzó a deteriorarse de tal manera que se hizo inhabitable.

La demanda enfoca la imputación del daño en una presunta omisión atribuible al municipio de Salamina "(…) toda vez que está comprobado que actuó con omisión, al no exigir al no exigir (sic) licencia de para la construcción de una propiedad en un lugar riesgoso (ladera), siendo este un hecho reprochable, generador del daño[2].

Por su parte, el municipio de Salamina solicita la vinculación de la señora Ángela María Tabares Medina quien construyó la vivienda que, según la demanda, generó el colapso de las construcciones aledañas.

De estas circunstancias se concluye que la señora Angela María Tabares Medina no reúne la calidad de litisconsorte necesario para ser llamada a este proceso. Lo anterior porque no existe una relación jurídico sustancial entre ella y el municipio de Salamina que hagan indispensable su presencia en este litigio; una eventual decisión de fondo que este Juzgado adopte no la perjudica o beneficia.

Adicionalmente, la imputación realizada por la parte actora se basa en que el ente territorial no desplegó sus funciones de vigilancia y control urbanístico para verificar las condiciones en que la vivienda de la señora Tabares Medina fue construida, y es en virtud de ello que es convocado a este proceso. Esa función que identifica la parte actora le compete exclusivamente a la autoridad administrativa y es sobre esa base que analizará su actuación.

---

[2] Página 14 archivo 03

En consecuencia, se negará la solicitud incoada por el **municipio de Salamina.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción vinculación de litisconsorte necesario, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la presente providencia por la Secretaría del Juzgado ingreses el proceso a despacho para fijar fecha Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5841db7038eebb516ce8f8afe92feee4827ebbdebdd0045ef5892f2865da5**
Documento generado en 18/04/2024 04:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	689-2024
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00184**-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Juan Carlos Castaño Betancur
Demandado:	Municipio de Viterbo

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente[1], téngase por contestada la demanda por el **municipio de Viterbo.**

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la demandada.

Antecedentes

Revisada la contestación de la demanda se observa que el **municipio de Viterbo** propuso la excepción denominada "Falta de causa para demandar y no identificar el concepto de violación".

Consideraciones

1. **Sobre las excepciones previas.**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su

[1] Archivo 17

parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de causa para demandar y no identificar el concepto de violación.

El ente territorial argumenta que el demandante no desarrolla el concepto de violación invocando y sustentando los cargos que presenta en contra del acto administrativo cuestionado. La falta de motivación implica que el señor Juan Carlos Cataño Betancur no cumplió con uno de los presupuestos exigidos para la procedencia de la nulidad.

Sobre el tema se precisa que los artículos 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> **Artículo 137.** ***Nulidad.*** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)
>
> **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El medio de control de nulidad busca garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política[2]. Las normas violadas y el concepto de violación contenidos en la demanda representan en marco dentro del cual el juez debe pronunciarse para decidir la controversia; ello corresponde al principio de congruencia.

Para el caso de la lectura de la demanda se observa que en el acápite de los hechos el accionante refiere a algunos aspectos normativos que tienen que ver con el Acuerdo No 006 del 28 de mayo de 2020 cuya nulidad se solicita; así mismo elaboró un apartado específico para describir las normas violadas y el concepto de violación. En esta medida el accionante explica como el Acuerdo vulnera el contenido del Decreto 678 de 2020, además de algunas disposiciones de rango constitucional y legal.

A manera de ilustración se citan los siguientes apartes del libelo:

> Pues bien, cuando el Gobierno Nacional expidió con carácter urgente el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, lo que hizo fue ordenar: (…)
>
> Téngase se en cuenta el verbo "ACCEDERÁN" con el cual se radica o sitúa en cabeza de los usuarios un derecho particular y concreto de obtener un beneficio o exoneración tributaria en todos y cada uno de los impuestos territoriales a su cargo, en los cuales se encuentren en mora, verbi gracia, el impuesto predial, por poner un ejemplo. Las autoridades locales de Viterbo Caldas, queriendo soslayar, la orden superior, invocó normas, no sólo de un carácter ordinario para atender una situación excepcional, sino anterior a la causa que se pretende regular, fundando su Acuerdo Municipal, así, lo cual transcribo a efectos de no desnaturalizar su "singular" contenido (…)
>
> Lo anterior constituye nada más y nada menos que una burla al artículo 215 superior, puesto que sólo fue el día 06 de marzo de 2020 que el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional Colombiano, lo cual significa una calamidad en la salubridad pública que ameritó adoptar, desde aquel día y en lo sucesivo, decisiones de carácter urgente en materia económica y social, y téngase en cuenta que el objeto del Acuerdo Municipal demandado es (para usar sus mismas expresiones) fijar unas (…)

[2] Corte Constntucional Sentencia C 197/99 M.P Antonio Barrrera Carbonell

De esta manera este Judicial considera que la demanda está formulada en forma completa porque el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real y existente, expuesta con claridad en el texto de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción "Falta de causa para demandar y no identificar el concepto de violación".

Segundo: En firme la presente providencia, por la Secretaría continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e92b9619f662ff7dff57890718bb79f011b70977cb2f36f17254e16a85f34b**
Documento generado en 18/04/2024 04:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica